



Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (LEY 793/2002)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2021-00011-00 (2017-01897 E.D.)
AFECTADO: ADOLFO MEDINA SALAZAR Y OTROS
FISCALÍA: CUARENTA (40) ESPECIALIZADA DEED DE BTÁ

ASUNTO POR TRATAR

Agotado el término de traslado previsto en el numeral 9º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, y teniendo en cuenta que ninguno de los intervinientes solicitaró la práctica e incorporación de pruebas, se procederá a decidir lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

El artículo 13 de la Ley 793 de 2002, establece el procedimiento que rige el presente trámite en la etapa de juicio. Dicho lo anterior, se tiene que se dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de *cinco (5) días*, para que puedan controvertirla. Frente a este numeral la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-740 DE 2003, lo declaró exequible, aclarando que el término de *cinco (5) días*, es para aportar y solicitar pruebas y que los *quince (15) días* allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el Juez para la práctica de pruebas.

Así pues, en el trámite extintivo y en procura del principio constitucional del debido proceso, dicha normatividad otorga a las partes la facultad de solicitar y aportar las pruebas que consideren convenientes para que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica como un instrumento legal para la valoración judicial de la prueba, dicte el fallo que en derecho corresponda.

Sin embargo, tales facultades probatorias deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No



emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".¹

Teniendo en cuenta que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, el Despacho considerada necesaria practicar las siguientes de manera oficiosa:

1.- Oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de Restrepo – Meta, para que dentro del término de **diez (10) días**, que se contará a partir del recibo de la presente comunicación, envíen en medio digital el certificado de libertad y tradición del vehículo clase camión, marca Ford-Mercury, modelo 1959, color rojo y blanco, placas **SWJ-245**, carrocería tipo estacas, Motor y Chasis No. M80F9U-20440, servicio público, a nombre de **MARÍA TERESA CUBIDES MENJURA**.

2.- Oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte del Huila (Amorco Palermo), para que dentro del término de **diez (10) días**, que se contará a partir del recibo de la presente comunicación, envíen en medio digital el certificado de libertad y tradición del vehículo clase camión, marca Dodge, modelo 1979, color azul bruma, placas **VXB-239**, Línea D-600-197, Motor No. T934709V69, Serie No. DT934709 RGDO, carrocería tipo estacas, Motor No. DT934709, servicio público, a nombre de **ADOLFO MEDINA SALAZAR**.

3.- Oficiar a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, para que en termino de **diez (10) días** que se contará a partir del recibo de la presente solicitud, informen la suma de dinero por la que fueron chatarrizados los vehículos de placa VXB-239 y SWJ-245, adjuntado para tal efecto, las respectivas actas de adjudicación y número de remate de cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRACTÍQUENSE las pruebas ordenadas de oficio, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.



SEGUNDO: La presente decisión se deberá notificar por estado conforme lo normado en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, en concordancia con los artículos 176, 179 y 189 de la Ley 600 de 2000. Contra la presente decisión únicamente procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

813ea6d73875cdf4a6382dc1cb86e442e0cee78c110759594f108762f0b3c5b7

Documento generado en 25/11/2021 10:50:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>